

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 3 de marzo de 2005.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, provincia de Buenos Aires —al confirmar la resolución apelada— declaró que la demanda de desalojo debe radicarse ante el juez del concurso, tanto más si se trata del inmueble donde la demandada desarrollaba su actividad comercial, toda vez que, en virtud del fuero de atracción, ese juez debe entender en las acciones por las que se reclamen derechos patrimoniales (art. 21, ley 24.522).

En consecuencia, remitió las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19 de la Capital Federal.

2°) Que la titular de ese tribunal se opuso a la remisión con fundamento en que, al haberse homologado el acuerdo preventivo de la demandada, el juzgado nacional no resulta competente para entender en la causa (art. 59, ley citada).

3°) Que en tales condiciones se suscita —al no existir un superior común a ambos órganos judiciales en conflicto— una contienda de competencia que esta Corte debe resolver de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 (texto ley 21.708).

4°) Que de acuerdo con la doctrina del precedente de Fallos: 323:1739, la demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por el art. 21, inc. 1°, de la ley 24.522, que dispone su radicación ante el juez del concurso, habida cuenta de que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma.

5°) Que, además, y teniendo en cuenta que el juez del

concurso rechazó su competencia con base en que, al encontrarse la concursada con acuerdo homologado y firme, debe proseguirse con la acción individual ante el juez provincial, esta Corte ha señalado que el concurso sólo se puede tener por concluido cuando media la resolución del tribunal que da por cumplido el acuerdo preventivo homologado circunstancia que no se encuentra acreditada, razón por la cual subsisten sus efectos respecto del fuero de atracción sobre la causa iniciada para obtener el reconocimiento del derecho del acreedor (conf. sentencia del 27 de mayo de 2004 recaída en la Competencia N° 1360.XXXIX. "Grassi, Aldo R. y otros c/ Passaretti, Antonio y otros s/ sumario", y su cita).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 19, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 27 de La Plata, provincia de Buenos Aires. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ANTONIO BOGGIANO - JUAN CARLOS MAQUEDA - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA